Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obli-sinamicario gatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) mos sontio na mé (si eb 18

Las Leyes, ordenes y anuncios que se hayan de insertario en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril os pobres; por cura para su conocimiento y ele(1.9881 ab



Este periodico se publica los Lunes, Miercoles y Viernes. remainer Los suscritores de cesta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de suera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Estéban, número 1. Mondile este ellecter aus oreq

-mi doctot toot tevoco im-

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán à precios convencionales con el Editor. Callis labinoire los mos

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.

A juicio de las Secciones, al Go- contarse dicho rérmino.»

de 29 de que en cump diento de la El Subsecretario, An-Castillo. =Sr. Gode apelacion contra aquellos fallos: diento, para que desde ella pueda suponga para los gastos del

mados de oficio par los mismos Con- | por los Consejos provinciales con au- | presupuestos de redos los pueblos, | muchos años. Madrid 3 de Setiem-

sonal y material, cuya casilla es Las cuestionas de quintas, ya se dad con lo propuetto en

PARTE OFICIAL.

CIRCULAR NUMERO:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia «San Ildefonso 18 de Setiembre de 1861 —SS. MM. y AA. continuan sin novedad en su importante salud. celo do los Arigalamientos ac-

tuales mara verificar el relaler MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ban diseminadas y repartidas Subsecretaria. Seccion de Orden público.=Negociado 3. Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacion de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calixto de San Lucas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen,

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el nùmero 7 por el cupo de Almasera, Calixto de San Lúcas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el la Real orden de 29 de Agosto de brir la plaza de miliciano provin- cubrir las plazas de clos omozos à bonnec el s considerantes col erre ciones creen que la Real orden de

to Calixto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exencion de haber contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgànica de Mi- tículo 146 de la ley de reemplalicias, por lo cual, con arreglo al zos equivalía á decir que Vicente artículo 2.0 de la Real orden de Baixauli ocuparia la plaza de mili-6 de Setiembre de 1856, fué de ciano provincial que correspondia clarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Llise; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejandose de aquel fallo, fundandose en que el Consejo deorden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lucas era uno de Torrente y no de Alsoldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libre de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituido Vicente Baixauli, á quien se le condene à que le indemnice daños y perjuicios: al me zerdon zos

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, ademàs de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van espuestos tuvieron lugar mucho antes que por

de la reserva, cuando se hallan sir- se los actos en que se resolvió este viendo los sustitutos en el ejército asunto por el Consejo provincial, activo: y por esto el Consejo entendió que la disposicion del ar- orden de 29 de Agosto de 1857; á su sustituto Calixto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exencion de ser casado, que alegó y llámó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivoca-Sr. Ministro de la Ginois

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 bió resolver con arreglo à la Real de Agosto de 1857, pues con arreglo à esta el sustituto Calixto San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, é ir el sustituido Vicenmásera: manifiesta tambien la ano- te Baixauli á cubrir personalmente, molía de haber ingresado en el ejér- o por cualquiera de los medios que cito, activo, cuando fué declarado previene el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejercito activo por la salida de su plazos, hacièndolo en la forma que sustituto para la reserva.

Baixauli se le habria podido declarar la escepcion que se le declaró con arreglo à la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicación de la porque no es justo que existan caley de Milicias, pues esta escepcion sos idénticos resueltos en contradicse concedió solo para los que ha- torio sentido, cuando justamente la bian de ingresar en la reserva, y Real disposicion de que se viene el debio ser llamado para el ejer. hablando tuvo por objeto disipar las cito, ni por consecuencia habria te- dudas que habia sobre este punto, nido que ser declarado soldado y y regularizar la resolucion de todos

consideren cema merementa edent, I serto dictámen, y mandar que esta poes solo en ella deben figurar les cial que correspondia a su sustitu- quienes tocase la suerte de soldados Pero es el caso que, al verificaraun no se habia espedido la Real de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones à las disposiciones del articulo 146 de la ley de reempla-20s, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real órden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

bierno es al que corresponde re-

tormarios.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicacion de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones: contina consulta ciones:

Las Secciones ven en ella una resolucion general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que esplicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemlo verificó por las consideraciones Si se hubiera obrado así, ni á que en la misma se espresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instruccion de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto 1857 se declarase la manera de entregadomen caja Francisco Du- los espedientes de esta clase, las Sec-

29 de Agosto de 1857 revocó im- 1 plicitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se huis biesen dictado con anterioridad a su nicilio, y seis los de fuera franco deporte. la *Imprenta de Peña*, plazuela de san

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, ennacen las de si los fallos dictados. de 29 de Agosto, y en oposicion a sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de escitacion de parte, ó si pueden hacerlo á peticion de los interesados, ò si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos:

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideren como meramente administrativas, ya se las conceda algo -respires la sup osso la se origidade del carácter de contenciosas, es lo este divioser as sup no some sol es cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los articulos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden resormar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno sutivo, es decir, si con sujecion a ela

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto ya dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocuparsu plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lúcas, y à llenar la que este deja vacante en el ejército actico Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosdarse al ari. 146 de la 1878 le 196 not

al Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar à Y E que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon soldado, hay que prescindir con su- cion con los modelos que para la jecion à las reglas del art. 56 de estension de los presupuestos están la instruccion, de todas las cuestio- establecidos, y que se hallan por mes que supongan la entrega de otro lado muy conformes con lo 2.000 rs. que señala el art. 4. 9 de que para este servicio determina la ley de reemplazos, y de cuya can- la legislacion vigente. El art. 7.0 sidad es de la que podria el Gobier- de la ley de 26 de Julio de 1849, no disponer se hiciese la indemniza- dispone que en cada distrito mucion, con arreglo al art. 122 de la i nicipal sei establezca un depósito

Así, pues, si Dubon se cree con arresto mayor, y para tener en cusderecho à ser indemnizado, puede todia á los que se hallen procesaacudir al Tribunal que crea conve- dos criminalmente interin que se niente para reclamar dicha indem- les traslada á las cárceles de parnizacion.

Secciones debe haber un término misma ley, tanto el personal y mapara que puedan reclamar los inte- terial de estos depósitos, cuanto la con anterioridad á la Realiforden resados que, como el que ha promovido el caso actual, hayan sido nidos y arrestados pobres; por cuya perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real órden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este espediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.»

> Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) reselver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiendose que la carcel del partido, con arreglo el término a que alude el ultimo parraso del mismo dictamen es de 60 dias, contados desde que se publique en la Gaceta esta disposicion, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861. =Saturnino Calderon Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de... ion de ser casado, que alegó y lla

Administracion local: -- Negociaejercito, y no. 20 de reserva, debe

mó en su defecto al suplenta Fran-

baber procedido de una equivoca-El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Sevilla, con fecha 8 de Agosto último, lo que sigue.= He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que en 1.º del actual ha dirigido V.S. à este Ministerio, manifestando las dudas que le ocurren para la formacion del resúmen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual, con motivo de la nueva forma dada en las hojas remitidas á V. S. con fecha 29 de Julio ultimo, al capítulo de gastos de correccion pública, y enterada S. M. se ha servido resolver manifieste á V. S. pide; pues en Milicias provinciales, que las variaciones introducidas en para cuyo institutos fué declarado esta parte no están en contradic-

tido; siendo de cuenta de los Ayun-Ultimamente, en concepto de las tamientos, segun el art. 27 de la manutencion en ellos de los detecausa deben comprenderse en los presupuestos de todos los pueblos, que en cumplimiento de la ley tengan establecido el depósito, las cantidades necesarias para ello, figurando en la casilla primera de esta parte del resumen lo que se presuponga para los gastos del personal y material, cuya casilla es comun à todos los pueblos. La segunda casilla solo es aplicable á los pueblos cabeza de partido judicial, pues solo en ella deben figurar los gastos del personal y material de á lo prevenido en Real orden de 23 de Setiembre de 1849, hasta tanto que el Estado satisfaga esta obligacion, como determina el artículo 28 de la (va citada lev de 26 de Julio del mismo año; y la tercera debe comprender lo que todos los Ayuntamientos presupongan para la manutencion de los presos pobres en los depósitos municipales, agregándose, en los que cean cabeza de partido judicial, la suma total que importe la manutencion de los mismos presos en sus carceles, suma que aun cuando con arreglo à lo que determina la disposicion 1.ª de la Real orden de 31 de Julio de 1849, se reparte por V. S. entre les puebles que componen el partido judicial, la recibe y administra, con sujecion a la disposicion 2.ª de la misma Real orden, el Alcalde de la cabeza del partido, y debe figurar, por lo tanto, integrament sumpresupuestoumuni--cipalal Lasi 4th casilla les tambien comunicà todos los pueblos, la 5.euy das 6.ª solo upueden aplicarses à las cabezas de partido, sy lag 7.8 á 10dos los Ayuntamientos en la cual se comprenderá la cuota que á cada uno corresponda en el repartimiento para la manutencion de dos presos pobres en la carcel del partido judicial, y la suma con que cada unos contribuya para las obras de la misma carcel, cuando se ejecuten en ella .= Todos estos conceptos se hallan bastante bien espresados en el modelo para la formacion de los presupuestos, y aparecerán todavia mejor deslindados

dos con completo conocimiento de la legislacion que rige sobre la materia, por cuya causa no pueden ofrecerse al estender el resumen. las dificultades que V. S. espone en su citada comunicacion de 10 Las Leyes, ordenes y salautas deb

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1861 .= El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.-Sr. Go. bernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NUMERO.

POSITOS.

Reintegros ordinarios.

La restauracion de los Pósitos en esta provincia será dentro de breve tiempo, asunto realizable y fuera de toda duda. Las acertadas disposiciones del Gobierno de V. M. y el celo de los Ayuntamientos actuales para verificar el reintegro de las sumas que se hallaban diseminadas y repartidas desde mucho tiempo, producen el efecto que debian esperarse atendida la justicia con que se recaudan unos fondos tansagrados como son los que componen el capital de los Pósitos: ya no existiran estos en cifras figuradas, entorpeciendo la Administracion, a cambio de resultados negativos. Desde la publicacion de la Real orden de 9 de Febrero último, la vigilancia que ejerce el Gobierno sobre los Pósitos es eficaz, y los beneficios que, deben esperar la agricultura y las clases pobres, serán tambien muy pronto una verdad incontesta-Secciones han emitido sobre .sld

Por mi circular de 29 de Julio de este año hice comprender á los pueblos de esta provincia cuán interesados se hallan en reunir los fondos que todavía conservan los Pósitos, para que con ellos puedan socorrerse en determinadas èpocas, Muchos son, los que han correspondido á mi llamamiento, persuadides de que solo el en las respectivas relaciones, si han bien general del país puede ser smismarleyoff el sup nesto consisti para los sentenciados á la penarde sido estos confeccionados y aproba-lair causar de esta importante

mejora y acuden con frutos de la presente de cosecha a de formar un fondo comun, que podria ser boy considerable si se bubieran abierto á su tiempo los graneros que han permanecido exaustos y abandonados, los cuales, algunos no serán ya mas que un monton de ruiconseios para dirigir convenientensem

Lodavia es tiempo, sin embargo, de enmendar lo pasado, y podrá conseguirse indudablemente si todos los Ayuntamientos emplean el mismo celo. A este fin dirijo todo mi cuidado, amonestando nuevamente á las corporaciones municipales, v recordando á los Alcaldes morosos el cumplimiento de los sagrados deberes que les impone su cargo, parablibrarlos de la inmensa responsabilidad que pesa sobre ellos si dentre del términe del corriente mes no verifican los reintegros de los Pósitos y me remiten las certificaciones que han de acreditarlos, ó los espedientes instruidas en solicitud de moratorias, segun lo establecido en las diferentes órdenes que al efecto les be comupre, despues de decidida la carobbasia

Soria 17 de Setiembre de 1861. - José Primo de Ridia) estara de venta, poco desprario precio de siete reales en Madrid:

El mejor medio de adquirirla en pro-

er, incluvendele 6 rs. en giro del Teigno is .animaricircular.a &1 i remile por correcs certificada, de

vincias es pediria directamente al au-

ivo modo no se ha perdido un selo -ibe at ob elCAPTURAS. 90

non auterior ast se han remitido. Segun me participa el Alcalde constitucional de la Cuesta, en el año de 1857 desaparecieron de la casa de la Señora de Nieva, vecina de Alfaro y de la de Francisco Llorente del de Rincon, Antonio y Dionisio García, hijos de Manuel, verino de dicho pueblo de la Cuesta, sin que a pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar el paradero de aquellos.

En su virtud encargo á los Alcalde:, individuos de la Guardia eivil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, averiguar el paradero de los referidos Antonio y Dionisio García, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa que es quien los reclama, á cuyo fin se insertan

Setiembre de 1861 .= José Prima de Rivera. . assentenezcan. savis so

Señas del Antonio

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules y grandes, cara redonda; tiene una cicatriz en el lado superior: se ignera la ropa que puede usar obot osildire la lio, à sin de que puedan aprove-

charse de lus Denticios de la so-

20 Edad a 170años, estatura regular, pelo rojo, ojos pardos, cara redonda color bueno: se ignora la ropa que puede ousar un oldetagesa on

au noo getiniles el eun silims)
sección de FOMENTO,
alq ne regaq e y como no silims)

cargo anticipar à los padres de

zos largos, la suma necesaria para OUTUI Negociado. = Guandasus eup

- Se halla vacante la plaza de guarda local del monte y campos del pueblo de Pinilla del Campo, dotada con tres reales diarios pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos em stantas

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y francas de porte al Ayuntamiento del relacionado pueblo en el termino de un mes, contado desde el dia de la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en las cuales harán constar que reunen los requisitos que exige el art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, inserto en el Botetin oficial de 4 de Marzo de 1850, y además se ban de obligar á prestar la fianza que previene el art. 4. del mismo reglamento; debiendo tener entendido que en igualdad de circunstancias serán preferidos para este destino los que acréditen haber servido en el ejército con buena nota. Soria 14 de Setiembre de 1861.—José Primo de Rivera.

Calcuratico Don Joaquin María Feijoo, Comendador de la Real y distinguida órden española de Cárlos III y Juez de primera instancia de este parna de las diferentes es-obit

Liguia, por D. Gregorio Torrecilla,

Al Sr. Gobernador de la provincia de Soria, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Timoteo de la Fuente, de esta vecindad, casado, oficio jornalero, alto, delsus señas personales. Soria 16 de gado, muy cerrado de barba, de

pardos, pelo castaño, nariz larga, color moreno; viste pantalon de paño negro, chaleco pardo con cuadros azules, sin chaqueta, con gorra de pelo negra y alpargatas, por delito de vagancia; y siendo ignorado su paradero, en providencia de once del actual se ha acordado proceder á su captura y remision à este Juzgado por medio de los correspondientes exhortos dirigidos á los Sres. Gobernadores de las provincias limítrofes; siendo pues una la que V. S. administra, por el presente de parte de S. M. la Reina (que Dios guarde) le exhorto y requiero, y de la mia le pido y ruego, que recibido se sirva aceptarle y disponer lo conveniente para la captura de dicho Timoteo de la Fuente, sirvièndose comunicar á este Juzgado á la posible brevedad el resultado de sus gestiones; en hacerlo así administrará justicia y yo me ofrezco al tanto cuando los suyos vea. Dado en Burgos á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. -Joaquin María Feijóo.-P. S. M. Juan Valero Ontoria.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, eucrpo de Vigilancia y demás dependientes de mi auteridad, cumplirán con cuanto se preceptúa en el anterior exhorto. Soria 16 de Setiembre de 1861 - José Primo de Riverg-raido de outive obusas y

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

-ibnorquios sone solio l'

dos en el alistamiento, para el

- A los Alcaldes de los pueblos SETURIUS ade la misma super QUINTAS

abourq our CIRCULARbas obursas

Habiendo sido inutil la remesa de los recibos de municipales del primer semestre vencido por venir estendidos en papel de oficio, debiendo ser en el del sello Le les prevengo que en el término de 10 dias han de remitir otros en el espresado papel, sin incluir en el de Inmuebles la 5.ª parte sobre dicho recargo, pues la Real orden de 10 de Febrero de 1860 previene que solo se haga uso de ella cuando el Mi- dado arrendar el aprovechamiennisterio de la Gobernacion lo to de los pastos de invierno de la

edad de treinta y cinco años, ojos acuerde, no siendo árbitros para disponer de estos fondos los Ayuntamientos. Y como han de quedar en depósito hasta que se acompañe la orden que autorice la entrega del todo ó parte, ingresarán en esta Tesorería de provincia la referida 5.ª parte sobre el recargo municipal de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería por el corriente año en todo el mes de Noviembre próximo Soria 17 de Setiembre de 1861.=Francisco de Paula Espina! sons sons son Por cada id. id. vacuno.

> JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Bu se consecuencia, se hace

saber à les que quieran introdu-

Licenciado D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y de Hacienda pública de su provincia.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en las diligencias que se instruyen para pago de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Manuel Alonso la Banda, vecino de Mazateron, en la causa criminal que se le siguió sobre estafas en la contribucion de consumos, he acordado ejecutar en pública subasta la venta de una casa, una era y una tierra sitas en dicho Mazaterón y su término, y otra tierra en el de Almazul que le han sido embargadas, debiendo celebrarse el remate el dia ocho de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio que está de manifiesto en la escribanía del infrascrito. Dado en Soria á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.=Martín Alvarez de Zárate,=Por su mandado, José María Golmayo. de sus propies para el año próximo

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE GUADALAJARA

de 1862, las dos subastas que cor-

30 del corriente y la segunda el 8 Esta Junta provincial ha acordehesa de Solanillos, situada entre los términos de los partidos de Molina y Cifuentes, que rayan con las jurisdicciones de los pueblos de Cobeta, Selas, Anquela, Tovillos, Mazarete, Ciruelos, Luzon, Ablanque, Rata y la Riba de Saelices, contando la temporada desde el dia 1.º de Octubre próximo hasta el 20 de Abril del año venidero de 1862, bajo los tipos siguientes, obot ne one et

Por cada cabeza de ganado meiv satembre de 1861. Francisco Por cada una id. cabrio. 5 Por cada id. id. vacuno. . 14 Por cada id. id. mular y yeguar.

En su consecuencia, se hace saber á los que quieran introducir sus ganados en la espresada dehesa, que para ello ha de preceder una solicitud á la Junta, espresando el número de ganados y clase de cabezas que quieren introducir, para con arreglo á ella facilitarles la oportuna licencia.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1861.=El Presidente, . Negro.= For acuerdo de la Junta, Manuel Asensio, Secretario.

estatas en. ROIDAUNA de con-

sumos, ne acordado ejecutar en

EL AYUNTAMIENTO CONStitucional de la villa de Almaluez, prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, sacarà á pública subasta el arrendamiento del horno de pan cocer perteneciente á sus propios; secialando la primera á los ocho dias siguientes en que se anuncie en el Boletin oficial, y la segunda à los ocho dias inclusives de trascurrida aquella, por tiempo de un año, que 1862 y finará el 31 de Diciembre del referido año, bajo los pactos o condiciones que estarán de manifiesto, en el acto de las subastas.

- AUTORIZADO EL AYUNTAmiento de Adradas para hacer arriendo de la casa posada y horno de sus propios para el año próximo de 1862, las dos subastas que corresponden á dicho arriendo se celebrarán en la sala de Ayuntamiento del propio pueblo, la primera el dia 30 del corriente y la segunda el 8 del próximo mes de Octubre a las diez de su mañana, bajo las condi-

nia del infrascrito. Dado en Soria

a quince de Setiembre de mil

en la Secretaria de dicho Ayuntapardos, pelo castaño, nariz targa,

color moreno: viste pantalon de

paño negro, chaleco pardo con EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA provincia de Soria, fecha 17 del prócximo pasado Julio, se insertó el anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Agreda en la misma provincia, por destitucion pronunciada por la misma corporacion al que la obtenia. Su dotacion consiste en 4.000 rs. vn. anuales, facilitando además al agraciado eon dicha plaza un auxiliar con el sueldo de 2.000 rs. satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al referido Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial.

EN LOS DIAS 29 y 30 del corriente mes de Setiembre, 1 y 2 de Octubre próximo, se celebrará la féria que hace 10 años se conce, dió para la villa de Agreda. La buena posicion que ocupa Agreda por su punto céntrico, la importancia de su comercio y sitios que por su Ayuntamiento se tienen elegidos y destinados al efecto, hace esperar que la referida féria, como siempre, sea de bastante importancia.

tarie y disponer lo conveniente

Se advierte que de todas cuantas ventas y cambios que se hagan, á escepcion de las especies de consumo inmediato, no se exigirá pago de derechos la na mitagenera es

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MÚTUO DE QUINTAS.

Suscricion para el próximo sorteo.

DE HACKENDA PUBLICA

Todos los jovenes comprendidará principio el 1.º de Enero de dos en el alistamiento para el próximo sorteo, pueden suscribirse al Seguro Mútuo de Quintas pagando cada uno lo que pueda ó lo que quiera á su voluntad, pero aquellos que paguen la suma de 5.680 rs., tienen derecho á percibir en el acto la cantidad de ocho mil reales que la ley exige para redimirse del servicio, si les toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, ya sea en la primera edad ó en las sucesivas, mientras la responsabilidad dura. Para que la suscricion produzca efecto, debe quedar formalizada antes del dia en ciones que se hallaran de manifiesto! que se verifique el sorteo en el

pueblo ó distrito á que los ase-

Anticipos á los suscritores.

Edad 19 anos, estatura regular

Deseando la admimistracion de la CAJA DE SEGUROS proporcionar al público todo género de auxilio, á fin de que puedan aprovecharse de los beneficios de la sociedad aun las personas menos acomodadas, e se ha puesto de acuerdo con una casa de comercio respetable, quien tomarà à su cargo anticipar à los padres de familia que lo soliciten, con un interes módico y á pagar en plazos largos, la suma necesaria para que suscriban al Seguro Mútuo DE QUINTAS, á los jóvenes comprendidos en el próximo sorteo. Estos anticipos no se harán sino con la garantía de una hipoteca especial ó fianza á satisfaccion del prestamista, y bajo las bases establecidas, de que se dará copia à los que la pidan.

Se suscribe en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, número 8, y en provincia en casa de los representantes de la Empresa, ó directamente enviando letra del importe. En los mismos puntos se dan grátis los prospectos y cuantas esplicaciones se solicitan. Las cartas se dirigen à D. Francisco de P. Mellado, director y fundador de la Caja de Seguros.

GUIA DE GEFES DE FAMILIA.

-314 514 614 61.

nento: debierniror o en entendido ... DE UNAS SESENTA CARRERAS QUE HAY EN ESPAÑA

TERCERA EDICION MUY MEJORADA Y AUMENTADA.

Obra de absoluta necesidad, tanto á los jovenes como à sus padres, tutores y demás personas encargadas de su educación, dedicada al Exemo. Sr. D. Pedro de Egaña, por D. Gregorio Torrecilla.

Catedrático

de Matemáticas elementales en el Instiluto Alavés, y de Matemáticas superiores y Director que ha sido del Colegio provincial de internos, adjunto al mismo Instituto; y actualmente profesor preparador en Madrid de los jóvenes que tralan de ingresar en alguna de las diferentes escuelas especiales, -orq of civiles y milita- .12 vincia de Sorials laszo saber: Que

Laudable es el deseo que tiene todo padre de dar à sus hijos una carrera cientifica o literaria, porque la instruccion es indudablemente el mas productivo y seguro capital que puede legarles. Pero sin que el uno y los otros tengan completo conocimiento de la clase

de estudios que comprende cada carrera, la mayor ó menor facilidad en terminarla, los años que dura la enseñanza. los gastos que ocasiona, y las recompensas que ofrece, necesariamente tanto el padre como el hijo han de caminar á ciegas, y espuestos, como sucede frecuentemente, à que el joven malgasle un tiempo precioso en estudios que le son desagradables, y el padre sus intereses infructuosamente, en vista de la especial disposicion é inclinacion de su hijo.

Dar, pues, à los padres saludables consejos para dirigir convenientemente á sus hijos desde la mas tierna edad. tenerlos al corriente de todos los establecimientos públicos y privados que hay en España, en los cuales puedan educarlos; hacerles conocer cuantas carreras hay en nuestra patria, y los medios de seguirlas con mas provecho; enterarles de todas las disposiciones reglamentarias respecto de cada una, y otras noticias no menos importantes, que por su indole no tienen cabida en los planes ni reglamentos; en una palabra, reunir cuanto un padre pueda apetecer para dirigir por si á todos sus hijos, es el objeto de la obra que se anuncia, pues hasta hallaran formularios para redactar toda clase de solicitudes no .00000 us onoqual sol

Si su solo titulo no fuese la mejor recomendacion de su gran utilidad, bastaría decir que en poco mas de un año; se ha agotado la anterior edicion, mereciendo un elogio universal.

- La obra constará de dos partes: la 1. (que estará de venta muy pronto) formara por si una obra completa, pues contendrá todas las noticias que mas inmedialamente interesan à les padres, y se venderá á 5 rs. en Madrid, en casa del autor, y librerias de Moro, Publicidad y demàs principales: la 2. parte (que serà un complemento de la primera, pues contendrá casi integras las disposiciones reglamentarias, y cuantas noticias puedan interesar á los padres que, despues de decidida la carrera que crean conveniente dar à cada hijo, deseen tener un conocimiento exacto hasta de los pormenores mas minuciosos de ella) estará de venta, poco despues, al precio de siete reales en Madrid.

El mejor medio de adquirirla en provincias es pedirla directamente al autor, incluyéndole 6 rs. en giro del Tesoro, o 13 sellos de 4 cuartos, el cual la remite por correos certificada, de cuyo modo no se ha perdido un solo ejemplar de los muchos que de la edicion anterior así se han remitido. Para la segunda parte se enviarán ocho reales ò diez y ocho sellos. Tambien puede adquirirse la guia, en provincias, haciendo el pedido por medio de los principales libreros. de coñoca el

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. = Edicion oficial og agad es cabasitocara card

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion:

Se vende à 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la libreria de D. Francisco Perez Rioja, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo. 100 115100

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directatamente, podran dirigirse acompañando su importe de 26 rs. à la libreria de San Martin, calle de la Victoria, número 9. Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y a correo vuelto. acteories of ourse & gracines to

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.